



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2021	00	010	
ACCIONANTE	OSCAR ENRIQUE BRAVO ALVAREZ						
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS						
DERECHO	PETICION		DECISIÓN	HECHO SUPERADO			
Soacha	FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor OSCAR ENRIQUE BRAVO ALVAREZ en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el señor OSCAR ENRIQUE BRAVO ALVAREZ plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por mensaje de datos el día cinco (05) de febrero del año en curso, por intermedio del Grupo de Respuesta Judicial, solicitando se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por OSCAR ENRIQUE BRAVO ALVAREZ en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, al señor OSCAR ENRIQUE BRAVO ALVAREZ, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición en sede de tutela.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	010
FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita a la UARIV:

“... indemnización administrativa a mi hogar, como víctima de desplazamiento forzado, y se indique el monto de la misma”.

De los hechos se desprende que el aquí peticionario, solicita el pago de la indemnización administrativa a su hogar y se le indique el monto de la misma.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio del grupo de respuesta judicial, en donde indico para el caso en concreto, lo siguiente:

"Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento:

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-552549 - del 18 de abril de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción se surtió el proceso de notificación el 06 de agosto de 2020. Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	010
FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que, para efectuar los trámites tendientes a la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto. Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable". subrayado y resaltado por el Despacho.

Como efectivamente lo indicó la parte accionada el aquí accionante no ha elevado solicitud para el pago de la indemnización administrativa a su núcleo familiar; no obstante, se le informó la ruta para el pago de la misma, sí cuenta con el criterio de priorización debe acreditar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019; así:

(i) edad superior a setenta y cuatro (74) años,

(ii) enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que al señor OSCAR ENRIQUE BRAVO ALVAREZ no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental; por lo que se insta al accionante, que realice la solicitud, a los canales de atención autorizados, por parte de la accionada, en donde se le informará el trámite a seguir para la obtención de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al señor BRAVO ALVAREZ, con el presente fallo.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	010
FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allego toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por el accionante señor OSCAR ENRIQUE BRAVO ALVAREZ de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	010
FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2a3ddcf419b99e35fbcac9ca7f40ed374c243303efe68f281ec4085298706b

Documento generado en 09/02/2021 04:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>